

CG618/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JL/VER/321/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE-VER/0769/2006, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió escrito de fecha veinticuatro de mayo de ese año, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles al C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador de la entidad federativa en cita, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

HECHOS

Primero. Que en el diario del Istmo de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha 1 de febrero de 2006, sale en la portada principal una fotografía a color del Gobernador del estado Fidel Herrera Beltrán (cuya vestimenta es de pantalón negro con chamarra de color roja) en el mitin que realizó por el estado de Veracruz, el candidato a la Presidencia de la República Roberto Madrazo Pintado, asimismo, hizo las siguientes declaraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/321/2006**

‘...que en una jornada extraordinaria, el sur de Veracruz ha enviado un mensaje clarísimo a los partidarios y adversarios, de que el Partido Revolucionario Institucional está organizado, está en marcha y va a la victoria’.

(...)

Dijo que comparte esta auténtica expresión de fuerza y posicionamiento. ‘El Partido Revolucionario Institucional aquí se compromete a desarrollar el programa más profundo de avance social para que haya lo que quieren los veracruzanos en el sur, empleo, oportunidades reales, progreso, justicia y bienestar’, destacó Herrera Beltrán.

(...)

*Segundo. Que en el diario Imagen de Xalapa de fecha 31 de marzo de 2006, en la página 5/B, el Gobernador del Estado, Fidel Herrera Beltrán, hace una serie de declaraciones en donde con letras grandes dice el encabezado **APOYO DE FIDEL A MADRAZO SÓLO EN SU TIEMPO LIBRE, AFIRMA** , reitera que sólo apoyará al candidato de su partido el Partido Revolucionario Institucional, Roberto Madrazo Pintado, en sus ratos libres. Y es que ante la inasistencia de los representantes de los medios de comunicación, el mandatario estatal señaló que si la agenda de trabajo se lo permite apoyará al candidato. ‘Como ya le he dicho antes: el tiempo que me quede libre, si me es posible se lo dedicaré al Partido Revolucionario Institucional’.*

(...)

*Tercero. Que en el periódico Diario de Xalapa de fecha 26 de abril de 2006, aparece en la portada principal, así como en la página 20/A, el gobernador del estado de Veracruz, Fidel Herrera Beltrán haciendo declaraciones donde señala que le queda claro que se buscaba causarle problemas al Partido Revolucionario Institucional. No creo en los diseños de generación espontánea, en la política ni en la vida pública. Todo tiene un origen una causa y efecto, por algo surgieron. Se escoge el tiempo para que surjan, la dimensión y el alcance, y tan lo creo que yo mismo he sido advertido en columnas ‘en grillas’, de que sería el siguiente. Continúa la entrevista y al cuestionarle que **Veracruz representa el 7 por ciento del padrón electoral. Es la mayor reserva de votos en una entidad gobernada por un priísta y podría ser decisivo en la próxima elección. ¿Cuál es su diagnóstico electoral de su estado?** El Gobernador declara, en Veracruz hay una enorme*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/321/2006**

*pluralidad, gran diversidad cultural, económica y social. Es un estado plural, pero existe una gran sensibilidad de los veracruzanos. Tenemos tradición en Veracruz. **Mi percepción es que en Veracruz vamos a ganar, que va a ganar el Partido Revolucionario Institucional y va a ganar bien. Creo yo que la propuesta que el Partido Revolucionario Institucional hace del trabajo político en Veracruz, fundada en los actos de gobierno, le va a dar fortaleza a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional al senado, a diputados y a nuestro gran candidato a la presidencia, quienes en nuestro estado han hecho una propuesta adecuada.***

(...)

*Cuarto. Que en el diario el Mundo de Córdoba de fecha 7 de mayo de 2006, en la página 10 de la sección local, el Gobernador Fidel Herrera Beltrán (sic) sale una nota titulada **En Veracruz ganará el Partido Revolucionario Institucional** Fidel Herrera, en su discurso el mandatario les dio un espaldarazo a los candidatos del tricolor a Diputados Federales, Senadores y Presidente de la República, pues dijo que son superiores a los de las otras fuerzas políticas, por lo que aseguró que la Alianza por México (PRI-PVEM) ganará en Veracruz. **'Tenemos el mejor programa, somos el mejor partido, el hombre a hombre, mujer a mujer, los candidatos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz son infinitamente mayores que los de la oposición, vamos tenemos candidatos suplentes que son hasta mejores de los titulares de los otros partidos'**.*

(...)

*Quinto. Que en el periódico Marcha de Xalapa, Veracruz, de fecha 8 de mayo del presente año, en la página 7, sale publicado (sic) unas declaraciones que hace el Gobernador del Estado, Fidel Herrera Beltrán, donde dice: **Partido Revolucionario Institucional de Veracruz en un ejemplo para el priísmo nacional; aseveró que los trabajadores del gobierno estatal apoyarán a los candidatos y sus campañas.... al mismo tiempo, destacó que los veracruzanos saben que los gobiernos priístas como el que encabeza cumplen, por lo que el 80 por ciento de la población reconoce el desarrollo de la entidad.***

(...)

Sexto. Que en el periódico Imagen de Xalapa, en la página 3 b, de fecha 17 se mayo de 2006, aparece publicada una nota que se titula 'Fidel en

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/321/2006**

el Partido Revolucionario Institucional', contrastes Amigzaday López Beltrán. Factor Fidel en campañas. Sacudida a priístas. 'Faltaban 20 minutos para las 21 horas en el Comité Directivo Estatal del PRI era el jueves 11 de mayo y las instalaciones lucían semivacías...'

'Fresco, pausado con la alegría que le ha caracterizado, el gobernador Fidel Herrera Beltrán cruzó el umbral del enrejado en la puerta principal del edificio priísta, y saludó con una sonrisa a Margarita Perea...' 'Subió las escaleras se encontró al Secretario de Organización Filiberto Landa quien le informó de la ausencia del líder estatal en la presidencia.

¿Dónde están las oficinas de prensa? Preguntó. Acá, señor le indicaron.

Se asomó al auditorio Jesús Reyes Heróles, en donde se desarrollaba una reunión de seccionales...' Fidel Herrera Beltrán dio instrucciones claras y precisas: hay que reposicionar las campañas.

... hay que sacudir a los candidatos indicó... ... en la oficina de Edel Álvarez Peña el mandatario siguió dando instrucciones su carácter de primer priísta daban (sic) de daba la autoridad.

Con las narrativas antes expuestas queda claro la intromisión del Gobernador del estado de Veracruz Fidel Herrera Beltrán, ya que dicho mandatario no tiene horario de trabajo y la investidura que represente pone en desventaja a las demás fuerzas políticas del Estado ya que con ello violenta los principios rectores en materia electoral y que son de observancia obligatoria para dicha autoridad, tales como: imparcialidad, legalidad, objetividad, congruencia, transparencia, certeza e independencia. Ya que viola las disposiciones que más adelante se enumerarán en el capítulo de derecho.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JL/VER/321/2006**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición "Alianza por México".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/321/2006**

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición "Alianza por México", que ha quedado relacionada en el resultando número I.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/321/2006

párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición "Alianza por México".

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/321/2006**

otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas el Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la otrora coalición "Alianza por México" violentó lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General por el cual se establecieron las reglas de neutralidad, al considerar que el C. Fidel Herrera Beltrán, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz realizó supuestas declaraciones y/o manifestaciones en apoyo de la campaña del C. Roberto Madrazo Pintado entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora coalición denunciada, publicadas en diversos diarios de circulación local en la entidad federativa en cita.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos, en caso de acreditarse, pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, toda vez que aun cuando el Gobernador del estado de Veracruz, fue sujeto a las reglas contenidas en el acuerdo de neutralidad, lo cierto es que las declaraciones y/o manifestaciones contenidas en las notas periodísticas se encuentran amparadas por su derecho de libertad de expresión previsto en el artículo 6 constitucional.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/321/2006**

los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y

calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las

disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/VER/321/2006**

autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral de una manera importante, es por ello que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición "Alianza por México".

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**